

**RECLAMANTE** : TERMOCHILCA S.A.  
**RECLAMADO** : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.  
**MATERIA** : CUESTIONAMIENTO DE LA FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL  
**RESOLUCIÓN N°** : 005-2019-OS/CC-106

**SUMILLA:**

***“El Ajuste de Facturación por el Cargo de Reserva de Capacidad dispuesto por las Normas del Servicio de Transporte en su Artículo 49° no es aplicable en este caso porque:***

- i) La reducción en los volúmenes transportados no debe responder a causas imputables al usuario o a quienes deben entregar el gas natural por cuenta de éste.***
- ii) La reducción en los volúmenes transportados debe haber sido “dispuesta por el concesionario”***

***La reducción de los volúmenes transportados se debió a la aplicación de los Decretos Supremos N° 050-2012 y N° 017-2018-EM, que establecían un mecanismo de emergencia que afecta el suministro de gas natural, así como el orden de prioridad en las asignaciones del volumen de gas disponible, y que dieron lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N° 050-2018-MEM/DM, que declaró la situación de emergencia entre el 4 y el 10 de febrero de 2018, y la Resolución Ministerial N° 288-2018-MEM/DM, que declaró la emergencia entre el 26 de julio hasta el 17 de agosto de 2018. En dicho contexto, la reducción de los volúmenes transportados no fue imputable al usuario (Termochilca S.A.), ni al distribuidor (Cálidda).***

***La reducción “dispuesta por el concesionario”, hace referencia a que esta debe responder a hechos propios o algún evento que le involucre directamente y que, en tal sentido, afecte a sus obligaciones contractuales. Lo contrario sería equivalente a postular una suerte de responsabilidad objetiva en el concesionario de distribución de gas natural, quien debería responder ante hechos ajenos a su actuación, lo que no está previsto en ninguna de las normas aplicables al presente caso.”***